

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.



P-11123  
ok

Referencia: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONTRA EL APARTE “SI NO OBEDECIEREN, PODRÁ ORDENAR QUE SEAN RETENIDAS EN LA CÁRCEL O EN ALGÚN CUERPO DE GUARDIA HASTA EL DÍA SIGUIENTE DE LAS ELECCIONES. CONTEMPLADA EN EL ART 118

DEL DECRETO 2241 DE 1986 CODIGO ELECTORAL.

ACTORES: CHRISTIAN ALBERTO ARGUELLO GOMEZ

LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ

FOLIO AUTENTICO NOTARIA DÉCIMA

CHRISTIAN ALBERTO ARGUELLO GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.248.615 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y residente en la Calle 17 N°32 - 43 Apartamento 801 barrio san Alonso y LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.727.426 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y residente en la Calle 24 No. 20-38 apartamento 1407 barrio Alarcón, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución Política De Colombia de 1991, y previo cumplimiento del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el aparte “SI NO OBEDECIEREN, PODRÁ ORDENAR QUE SEAN RETENIDAS EN LA CÁRCEL O EN ALGÚN CUERPO DE GUARDIA HASTA EL DÍA SIGUIENTE DE LAS ELECCIONES”. Contenido en el Artículo 118 del decreto 2241 de 1986 mediante el cual se expidió el código nacional electoral.



**PRIMERA:** Se declare como inexecutable el aparte "si no obedecieren, podrá ordenar que sean retenidas en la cárcel o en algún cuerpo de guardia hasta el día siguiente de las elecciones" contenida en el artículo 118 del decreto 2241 de 1986 mediante el cual se expidió el código nacional electoral, publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.

**II. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA DEMANDA**

**SEGUNDA:** si es el caso, su honorable colegiatura considere que el aparte acusado es constitucional, se le condicione en su interpretación a que las facultades de poder retener hasta el día siguiente de las elecciones a la persona que perturbe las mismas, se haga en su domicilio y no en la cárcel o cuerpo de guardia.

El artículo y aparte acusado textualmente cita:



**DECRETO 2241 DE 1986**

(Julio 15)

Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986

Por el cual se adopta el Código Electoral.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 96 de 1985, previo dictamen del Consejo de Estado.

**DECRETA:**

ARTICULO 118. El Presidente del Jurado ordenará que se retiren las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio. **Si no obedecieren, podrá ordenar que sean retenidas en la cárcel o en algún cuerpo de guardia hasta el día siguiente de las elecciones (negritas fuera del texto original).**

**II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

**III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS**

Los artículos infringidos con la norma demandada, son los Artículos 28, 29 y 85 de nuestra Constitución Política de Colombia de 1991.



A continuación nos permitimos transcribir las normas constitucionales infringidas:

**ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

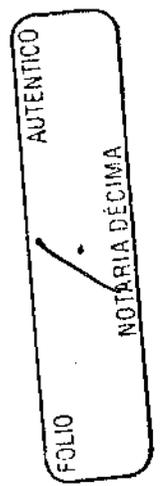
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTICULO 85.** Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

AUTENTICO  
FOLIO  
NOTARIA DÉCIMA

#### IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El aparte señalado es violatorio de nuestra carta magna como se expondrá posteriormente mediante 3 cargos en los cuales se podrá evidenciar que la expresión "si no obedecieren, podrá ordenar que sean retenidas en la cárcel o en algún cuerpo de guardia hasta el día siguiente de las elecciones" contenida en el artículo 118 del decreto 2241 de 1986, lesiona flagrantemente nuestro modelo de "estado social de derecho" el cual basa entre sus raíces principales efectivizar las garantías fundamentales de sus asociados, los cuales buscan limitar el abuso del poder dominante en las actuaciones de los órganos de poder, y así evitar que se incurra en situaciones de arbitrariedades por parte de las mismas en detrimento de los derechos de las personas.



#### 1. CARGO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOCOMOCIÓN

**EL APARTE DEMANDADO VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCION POR ESTABLECER RESTRICCIONES ILEGALES A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN.**

Con la entrada en vigencia de la constitución política de Colombia de 1991, nuestro estado colombiano paso de ser un estado de derecho regido por la anterior legislación superior de 1886 a un estado social de derecho garantista de las libertades de sus asociados, entre las modificaciones que trajo la novísima norma supra legal, podemos encontrar la reforma que evidentemente se hizo a la privación de la libertad de locomoción y para entender de mejor manera la vulneración del artículo 28 de la constitución, debemos mirar cual fue el sentir del legislador originario de 1991:

La constitución de 1886 con relación a la privación de la libertad de sus asociados manifestaba lo siguiente:

**“Artículo 23.-** Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

**Artículo 28.-** Aun en tiempo de guerra, nadie podrá ser penado *ex-post facto*, sino con arreglo a ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose en pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial”.

Estos artículos como lo ha manifestado la honorable corte constitucional permitía mediante la expresión "autoridad competente" otorgar por ley competencias a órganos que no fueran precisamente judiciales de poder privar de la libertad a las personas.

Quizás por tal aspecto, el aparte atacado como inconstitucional tenía su validez y su armonía con la norma de normas de la época, ya que como lo reseñaba el tribunal constitucional en la sentencia C-024/94:

"La reserva judicial de la libertad fue plasmada por el constituyente de manera expresa y consensuada, pues la simple comparación entre los artículos 23 de la Constitución de 1886 y 28 de la actual Carta muestran que el primero señalaba la detención por orden de la "autoridad competente", mientras que el segundo dispone que "*nadie puede ser... detenido... sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*". Entonces, es claro que la voluntad del constituyente estuvo expresamente dirigida a prohibir la privación de la libertad por orden de autoridades administrativas, cuya facultad estuvo autorizada por la norma constitucional derogada".

En nuestro actual ordenamiento jurídico es inadmisibles cualquier restricción a la libertad de las personas sin que medie orden de autoridad judicial competente y más aun tratándose del derecho de locomoción el cual se erige como uno de los grandes pilares del nuevo constitucionalismo, pues la omisión a este requisito sine qua non constituiría vías de hecho, abuso del poder y privación ilegal de la libertad como claramente lo ha reseñado el alto tribunal constitucional.

Si bien es de conocimiento público que la restricción a la libertad de locomoción es excepcional y se debe mirar restrictivamente, haciendo un análisis por memorizado del artículo sub examine permitir que una persona aunque ostente el carácter de funcionario público como el presidente de jurado, pueda a su arbitrio decidir de por sí que es perturbar o que no lo es, sin existir un límite a tal aseveración constituiría un abuso de autoridad ya que su aplicación podría ser errónea o inconstitucional.

¿Qué competencia tendría un presidente de jurado para interpretar el sentir de la norma, el querer del órgano de poder que la emitió? Responderíamos negativamente al anterior cuestionamiento, pues su competencia solamente iría hasta el punto de retirar del sitio de votación a la persona que perturbe el normal desarrollo de día.

El aparte acusado de inconstitucionalidad lesiona flagrantemente un derecho natural del ser humano, ese derecho a ser libre y poder circular libremente por su país con las restricciones permitidas por la constitución y armonizadas con las leyes y decretos que sobre el tema versen.

Al respecto de la procedencia de las restricciones a la libertad por vía administrativa y sin mediar orden judicial la corte constitucional ha mencionado lo siguiente:



De conformidad con la sentencia C-024 de 1994, la mencionada aprehensión sólo puede darse en presencia de los siguientes supuestos: (i) la existencia de razones fundadas que evidencien la necesidad de este procedimiento. Tal detención no puede basarse en la mera sospecha o convicción subjetiva del agente respecto de la ocurrencia de una posible infracción; (ii) debe tratarse de situaciones de urgencia y apremio cuyo aplazamiento puede conllevar un peligro inminente y, posteriormente, hacer ineficiente una investigación judicial, (iii) debe ser proporcionada en consideración a la gravedad de los hechos (iv) no pueden ser discriminatorias, en el sentido de estar encaminadas a excluir ciertos grupos sociales con fundamento en prejuicios hostiles hacia ellos. Además, la detención preventiva de naturaleza administrativa sólo procede, por regla general, ante eminentes vulneraciones de derechos fundamentales que tenga relevancia penal. Aprehensión que debe basarse en pruebas serias de incriminación y no en sospechas. (negritas y subrayado fuera de texto original).



Como se rescña anteriormente dejar al arbitrio de un funcionario el realizar ese reproche de lo que puede o no puede perturbar el transcurrir normal del día de votación, es abrir la puerta a un estado de derecho y retroceder en los avances que se han hecho en la historia colombiana con relación a los derechos constitucionales de inmediato cumplimiento.

Si miramos lo expuesto por parte de la corte constitucional en la sentencia c- 199 de 1998 con relación al tema en comento:

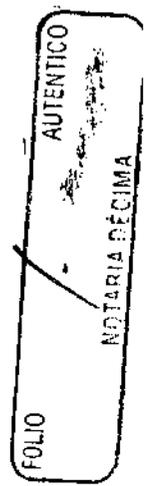
"4. Inconstitucionalidad del numeral 1o. del artículo 207 del Decreto 1355 de 1970.

\* Finalidad sancionadora: La retención "al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados de la policía en desarrollo de sus funciones." (Numeral 1°).

Dado que la disposición mencionada, contenida en el Decreto examinado, de acuerdo con lo expuesto, tiene el carácter de sanción que implica la privación de la libertad, para la Corte dicha norma vulnera el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.

En efecto, la norma demandada atribuye a una autoridad administrativa la función de ordenar la privación de la libertad, sin previo mandamiento judicial, en aquellos casos en que se irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados de la Policía, en desarrollo de sus funciones, lo cual resulta atentatorio de la libertad personal y del mandato constitucional que prohíbe la detención sin orden judicial. Por tal razón, dicha norma será declarada inexecutable. Lo anterior, no obsta para que el servidor público uniformado de la policía, sujeto de la agresión pueda acudir ante la autoridad competente para que se investigue la conducta del infractor, por el irrespeto, amenaza o provocación de que ha sido víctima".

Sin entrar en comparaciones entre normas que no es la finalidad que tiene la presente demanda si no por el contrario evidenciar la flagrante vulneración que se tiene con la existencia en nuestro ordenamiento jurídico del aparte acusado por los suscritos, este pronunciamiento del honorable tribunal constitucional es importante traerlo a colación por cuanto demuestra un claro ejemplo de lo que podría llegar a ocurrir con la existencia de la potestad que le otorgan al presidente del jurado de



recluir parcialmente a una persona en una cárcel, verbigracia la persona que llega a sitio de votación y con actitud desafiante y grosera irrespete amenaza o provoca a los jurados de votación a los policías que apoyan el lugar de votación y/o al presidente del jurado, ante tal situación la pregunta que nos abordaría sería la siguiente:

¿Si el presidente del jurado ordena con apoyo de la policía nacional recluir esa persona en un centro carcelario facultado en el art 118 del decreto 2241 de 1986 por considerar que perturba el normal desarrollo de la votaciones, nos encontraríamos frente a medida correccional o a una medida sancionatoria?

Para nuestro entender nos encontraríamos ante una medida sancionatoria de la persona, ya que la actuación que desplego contra dichos funcionarios le fue sancionada, primero por cuanto tiene esa potestad de castigarlo por la falta y despojarlo parcialmente de su libertad de locomoción y segundo y más importante aún es por la calidad de la sanción que puede ejecutar, lo anterior por cuanto le da la potestad para enviarlo a la cárcel.

Con relación al segundo punto anteriormente planteado honorables magistrado es ilógico afirmar que nos encontramos ante una medida preventiva, pues si fuere ese el sentir del creador de la norma hubiese sustituido la expresión cárcel por la de domicilio la cual sería una medida más preventiva y correccional, es claro que nos encontramos ante una privación ilegal de la libertad como sanción a un hecho que al arbitrio de una persona llamada presidente jurado de votación pueda llegar a configurarse.

Por lo anterior el aparte acusado del art 118 del decreto 2241 de 1986 es violatorio de nuestra carta magna en su artículo 28, por cuanto como se esbozó anteriormente cuando se está frente al carácter sancionatorio de una medida de restricción de libertad de locomoción, debe estar precedida de orden judicial que lo sustente y si no fuere el caso constituiría una privación ilegal de la libertad así esta sea durante lapsos de horas.

**2. CARGO POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**

**EL APARTE DEMANDADO VIOLA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POR DESCONOCER LOS PRINCIPIOS DE JUEZ NATURAL.**

Con relación a este cargo nos permitimos esbozar de manera sucinta por qué con la existencia en nuestro ordenamiento jurídico del aparte acusado vulnera flagrantemente el artículo 29 superior constitucional que cita lo siguiente:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Como se puede observar ya habiendo demostrado que la medida restrictiva de la libertad contenida en el artículo 118 del decreto 2241 de 1986 se debe a una acción sancionatoria más que de prevención o de corrección pues como se indicaba anteriormente el solo hecho de ingresar a una persona a la cárcel, trae de por sí unas connotaciones implícitas que va a sufrir quien se vea afectado por esta medida desproporcionada, y es que de hecho



quien se vea afectado por esta medida desproporcionada, y es que de hecho como es lógico no es lo mismo que con una medida se retenga a una persona privada de su libertad en su domicilio a tener que soportar el fuerte impacto de tener que ingresar en un centro carcelario que hoy en día no ofrece las mejores condiciones de seguridad y de sanidad necesarias para respetarle los demás derechos fundamentales que con la personas vienen intrínsecos en su reclusión.

En tratándose de medidas sancionatorias, la competencia para la imposición de las mismas recae sobre los honorables jueces de la república de acuerdo a la competencia que les fija la ley para conocer de cada caso en particular, ya que toda detención de este tipo debe mediar por orden de autoridad judicial.

Es importante resaltar honorables magistrados que nos encontramos frente a un típico caso de vulneración al principio de juez natural que se encuentra armonizado en nuestro artículo 29 constitucional el cual nos indica claramente que toda actuación que se despliegue en contra de una persona que afecte un derecho fundamental debe estar debidamente fundamentada y soportada por un funcionario COMPETENTE para restringir tales derechos teniendo en cuenta la necesidad y proporcionalidad de la medida.

Esta falta de competencia que ostenta el presidente del jurado, vulnera de igual manera el derecho a la defensa y de inocencia de las personas que se vean afectadas a esta medida, lo anterior por cuanto no tiene la potestad para debatir esa decisión emanada del presidente del jurado, por el contrario como se podría observar del tenor literal de aparte acusado es de estricto e inmediato cumplimiento.

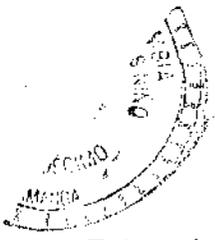
Se vuelve a hacer ahínco en este artículo constitucional vulnerado que el solo hecho de enviar a una persona a la cárcel ya de por sí genera una cantidad de repercusiones sociales familiares económicas para la persona como forma de castigo y sanción por la posible falta que cometió el día de las elecciones, por tal motivo si en su época el creador del decreto determino que en uso de sus facultades legales le podía otorgar estas atribuciones a un funcionario independiente del órgano judicial, era porque la constitución así se lo permitía, ya hoy en día esas facultades se transformarían claramente en restringir el derecho a defenderse de las actuaciones que en su contra versan administrativa y/o judicialmente.

**3. CARGO POR VIOLACION A DERECHOS DE APLICACIÓN INMEDIATA**

Este cargo tiene su violación en el entendido que las facultades que le otorga el artículo 118 del decreto 2241 de 1986 al presidente del jurado deslinda los límites instituidos por nuestros constituyentes de 1991.

Como se ha reiterado en múltiples pronunciamientos de su honorable colegiatura el sentir de nuestro constituyente originario con la inclusión del presente artículo constitucional, fue darles el carácter de inmediatos en su aplicación es decir que no tenía que mediar una norma legal para que se pudiesen desarrollar y efectivizar en nuestro ordenamiento jurídico.



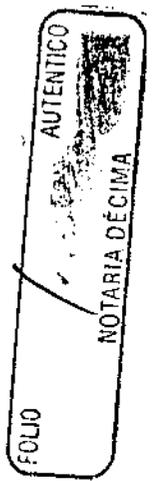


Estos derechos vulnerados es decir artículos 28 y 29 constitucional, tiene su especial relevancia por ser de la naturaleza del ser humano es decir inherentes a nosotros desde que nacemos, en la antigüedad la locomoción y el debido proceso era una potestad exclusiva en cabeza del rey y/o la iglesia quienes ejercían ese límite, en la actualidad los tratados internacionales aceptados por el congreso que hacen parte del bloque de constitucionalidad de nuestro estado colombiano, en tratándose de derechos vinculados a los Derechos Humanos como lo son el 28 y 29 constitucional son de carácter SUPRACONSTITUCIONAL es decir están por encima de nuestra constitución y que desbordan mayor importancia en su respeto por parte de los órganos de poder colombiano.

Los anteriores artículos pertenecen a los derechos de primera generación también llamados derechos fundamentales, y es que sin estos el individuo recaería en un estado irrespetuoso, arbitrario y lesivo ya que cercenaría algunas de las garantías supraconstitucionales que con relación al paso del tiempo se han venido generando y desarrollando en aras de suprimir las actuaciones que quebranten los derechos humanos.

Es importante observar honorables magistrados que las normas anteriormente vulneradas no deben ser observadas lato sensu pues tal aseveración permitiría que en un estado social de derecho y garantista de los derechos humanos de sus asociados, se genere un colapso en el orden justo y la pérdida del respeto por las instituciones públicas al igual que inseguridad jurídica y arbitrariedades de los funcionarios encargados de hacer cumplir la leyes.

Es por todo lo anterior que consideramos que la honorable corte constitucional como máximo garante y protector de nuestra norma de normas emita un pronunciamiento y si a bien lo tiene declare como inconstitucional el aparte **"si no obedecieren, podrá ordenar que sean retenidas en la cárcel o en algún cuerpo de guardia hasta el día siguiente de las elecciones"** por ser ofensiva a la constitución política de Colombia, por dejar la puerta abierta a situaciones de arbitrariedad, por no respetar la inmediatez de nuestros derechos fundamentales y por el contrario tratar de menoscabarlos y soslayarlos con normas que no surtieron su evolución normativa con la creación del constituyente originario de 1991.

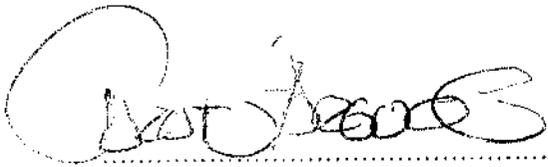


V. NOTIFICACIONES

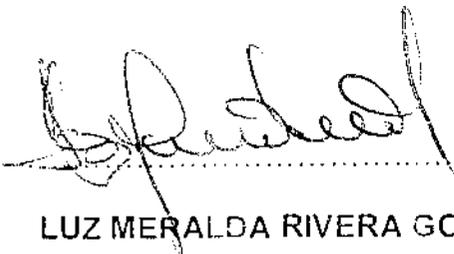
**CHRISTIAN ALBERTO ARGUELLO GOMEZ** Recibiré notificaciones en la Calle 17 No. 17 – 32 apto 801 Teléfono 3163022957 San Alonso Bucaramanga.

**LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ** Recibiré notificaciones en la Calle 24 No. 20-38 apartamento 1407 barrio Alarcón/ Teléfono 3176976514 Bucaramanga.

Atentamente,



**CHRISTIAN ALBERTO ARGUELLO GOMEZ**  
C.C. 91.248.615 Expedida en Bucaramanga



**LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ**  
C.C. 37.727.426 Expedida en Bucaramanga

### DECLARACIÓN JURAMENTADA

CHRISTIAN ALBERTO ARGUELLO GOMEZ mayor de edad, Identificado con C.C 91.248.615 expedida en Bucaramanga, domiciliado en la misma, residente en la Calle 17 # 32-43 Apartamento 801 Andinos III, me permito declarar bajo la gravedad de juramento que soy colombiano de nacimiento, de padre y madre colombianos.

Quien declara,

CHRISTIAN ALBERTO ARGUELLO GOMEZ

C.C 91.248.615 expedida en Bucaramanga

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga.  
hace constar : que el escrito que antecede fue presentado personalmente por

---

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA  
RECONOCIMIENTO



CC 91248615

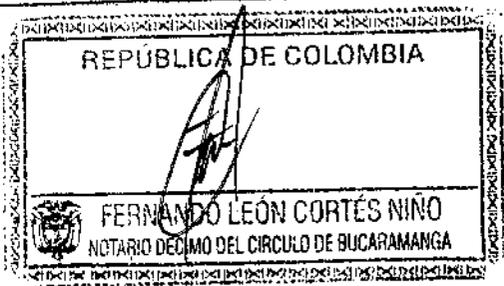
ARGUELLO GOMEZ  
CHRISTIAN ALBERTO

7/9/17/2015 12:43:33 PM

Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma que en él aparece es la suya.

  
Firma Declarante

05 NOV 2015



### DECLARACIÓN JURAMENTADA

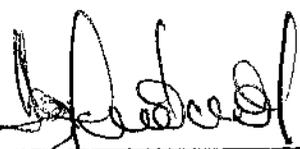
LUZ MERANDA RIVERA GOMEZ mayor de edad, Identificada con C.C 37.727.426 expedida en Bucaramanga, domiciliado en la misma, residente en la Calle 24 # 20-38 Apartamento 1407 Balcones de Vizcaya, , me permito declarar bajo la gravedad de juramento que soy colombiana de nacimiento, de padre y madre colombianos.

Quien declara,

  
LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ

C.C 37.727.426 expedida en Bucaramanga

05 NOV. 2015

<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO</b>	
FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO Notario Décimo del círculo de Bucaramanga, haga constar : que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:	
NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA RECONOCIMIENTO  C C 3 7 7 2 7 4 2 6	
RIVERA GOMEZ LUZ MERALDA	05/11/2015 12:16:14 PM
Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma que en él aparece es la suya.	
 Firma Declarante	

